

**Resolución No. 00856**

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO DE LA  
SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de sus facultades legales conferidas en la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, la Ley 99 de 1993, la Resolución 2173 de 2003, modificada por la Resolución No. 930 de 2008, derogadas por la Resolución 5589 de 2011, modificada por la Resolución 288 de 2012, Resolución 4851 del 2011, Resolución 1123 del 2012, el Decreto 1076 de 2015, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental, realizó visita de control y vigilancia el día 15 de mayo de 2024, al predio ubicado en la Avenida Calle 17 # 124-81, identificado con chip (AAA0140JNOM), de la localidad de Fontibón de esta ciudad, cuyo propietario es la sociedad **INVERSIONES GIGANTÓN S.A.**, con Nit. 890.931.057-3.

Que, en el predio en mención, desarrolla actividades asociadas con la recolección, tratamiento y disposición de desechos no peligrosos, la sociedad **ÁREA LIMPIA DISTRITO CAPITAL S.A.S.** con Nit. 901.146.434-9, representada legalmente por el señor **GUILLERMO CEREZO OMEDES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 796.131.

Que acorde a la información recaudada, durante la visita técnica realizada el 15 de mayo de 2024, la Subdirección de recurso Hídrico y del Suelo emitió el **Concepto Técnico No. 7890 del 30 de agosto de 2024 (2024IE0182515)**.

Que mediante Auto No. 4234 del 16 de octubre de 2024 (2024EE216062), la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, requirió a las sociedades **INVERSIONES GIGANTÓN S.A.**, con Nit. 890.931.057-3, en calidad de propietaria del predio y **ÁREA LIMPIA DISTRITO CAPITAL S.A.S.**, con Nit. 901.146.434-9, en los siguientes términos:

**“(...) ARTÍCULO PRIMERO. – REQUERIR a la sociedad INVERSIONES GIGANTÓN S.A., identificada con NIT. 890.931.057-3, en calidad de propietaria y a la sociedad ÁREA LIMPIA**

Página 1 de 21

### **Resolución No. 00856**

**DISTRITO CAPITAL S.A.S.**, identificada con NIT. 901.146.434-9, en calidad de arrendataria y operadora del predio ubicado en la avenida calle 17 No. 124 - 81 (CHIP 2021IE229615), de esta ciudad, para que cumplan con lo preceptuado en las observaciones técnicas del **Concepto Técnico No. 07890 del 30 de agosto de 2024 (2024IE182515)**, y en un término no mayor a treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación y/o ejecutoria del presente acto administrativo, alleguen la siguiente información:

Previo al inicio de actividades se deberá presentar un Plan de trabajo con la totalidad de los lineamientos técnicos que a continuación define esta Secretaría; así como un cronograma que establezca los plazos, fechas de inicio y finalización de cada una de las acciones a realizar.

Este cronograma debe ser presentado a la SDA, con el fin de que sea avalado mediante comunicación oficial con mínimo treinta (30) días calendario previo a la fecha propuesta para el inicio de las actividades, con la finalidad que los profesionales de la SDA cuenten con el tiempo suficiente para evaluar la documentación y dispongan del personal para el acompañamiento (...)"

Que, el anterior auto fue notificado de manera electrónica el 8 de noviembre de 2024 a la sociedad **INVERSIONES GIGANTÓN S.A.**, con Nit. 890.931.057-3, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

Que la sociedad **ÁREA LIMPIA DISTRITO CAPITAL S.A.S.**, con Nit. 901.146.434-9, fue notificada personalmente el día 21 de noviembre de 2024, a través de su apoderada la Doctora ANGIE MELISSA HERNÁNDEZ NIÑO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.057.605.465 y tarjeta profesional No. 375.113 del Consejo Superior de la Judicatura.

Que mediante oficio con radicado 2024ER257259 del 4 de diciembre de 2024, en ejercicio de su derecho de contradicción la sociedad **ÁREA LIMPIA DISTRITO CAPITAL S.A.S.**, a través de su representante legal, presentó recurso de reposición en contra del **Auto No. 4234 del 16 de octubre de 2024 (2024EE216062)**.

Que dicho recurso de reposición se presentó dentro de los términos legales establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011), toda vez que, el auto recurrido a través del radicado **2024ER257259** fue presentado el 4 de diciembre de 2024, encontrándose en el noveno día hábil.

## **II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Que revisados los argumentos que sustentan el recurso de reposición interpuesto la sociedad **ÁREA LIMPIA DISTRITO CAPITAL S.A.S.**, a través de su representante legal, se puede concluir que los motivos de inconformidad se centran en los siguientes temas:

(...)

**Resolución No. 00856**

**1.- LA ACTIVIDAD INVESTIGADA Y SOBRE LA CUAL SE HACE EL REQUERIMIENTO, NO ES IMPUTABLE AL PRESUNTO INFRACTOR ÁREA LIMPIA DISTRITO CAPITAL S.A.S E.S.P.**

De acuerdo con el Auto No. 04234 del diecisésis (16) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), el día quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) se llevó a cabo visita técnica al predio, donde se observa que en el predio ya no funciona la sociedad **ASEO TÉCNICO DE LA SABANA S.A E.S. P (ATESA)** y en su lugar actualmente opera la compañía **ÁREA LIMPIA DISTRITO CAPITAL S.A.S. E.S.P.** quien actúa en calidad de arrendatario o poseedor y desarrolla actividades asociadas con la recolección, tratamiento y disposición de desechos no peligrosos.

Con base en lo dispuesto en el Artículo 9 de la Ley 1333 de 20093, el procedimiento administrativo sancionatorio debe suspenderse cuando la conducta investigada no pueda ser atribuida al presunto infractor. En consecuencia, a continuación, se exponen las razones por las cuales la conducta imputada no es atribuible a esta prestadora:

**1.1.- Inexistencia de la sociedad al momento de los hechos que originan el requerimiento.**

En primer lugar, es importante subrayar que **ÁREA LIMPIA DISTRITO CAPITAL S.A.S. E.S.P.** actúa como arrendataria y operadora del predio mencionado, prestando el servicio de aseo en las actividades de recolección de residuos no aprovechables, barrido, limpieza de vías y áreas públicas, corte césped, poda de árboles en áreas públicas, lavado de áreas públicas y transporte de residuos no aprovechables bajo la modalidad de Área de Servicio Exclusivo (ASE) en la Localidad de Suba en la ciudad de Bogotá D.C. de conformidad con lo establecido en el Contrato de Concesión No. 287 de 2018 suscrito con la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos (UAESP).

Esta sociedad se constituyó por Escritura Pública No. 0072 del doce (12) de enero de dos mil dieciocho (2018) de la Notaría 73 de Bogotá D.C., inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá D.C. el diecisiete (17) de enero de dos mil dieciocho (2018), con el No. 02293959 tal como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal que se adjunta a la presente comunicación.

En tanto, el incidente que motiva la investigación remonta a hechos ocurridos en el año dos mil tres (2003), es decir, quince (15) años antes de que se constituyera la sociedad **ÁREA LIMPIA DISTRITO CAPITAL S.A.S. E.S.P.** y, en consecuencia, contara con la capacidad jurídica de asumir alguna responsabilidad en calidad de arrendataria sobre el predio en cuestión.

Así lo establece y se describe en el Auto No. 04234 citando el Concepto Técnico No. 21489 del veintiséis (26) de diciembre de dos mil once (2011) en el que, al tenor literal se indica:

*"De la misma forma, en el citado concepto técnico, se menciona que la operación de la EDS inició en el año 2003 y contaba con dos tanques subterráneos de almacenamiento de combustible tipo corriente, con capacidad de 7.000 galones y 3.000 galones respectivamente, para una capacidad instalada de 10.000 galones y se concluye que "...el establecimiento no cumple con la normatividad ambiental aplicable a la actividad de almacenamiento y distribución de combustibles (Res. 1170 de 1997)." (Subrayas y negrillas propias)*

### Resolución No. 00856

De acuerdo con esto, se concluye que “el establecimiento no cumple con la normatividad ambiental aplicable a la actividad de almacenamiento y distribución de combustibles” este sentido, es claro que no puede referirse ni en el año dos mil tres (2003) ni en el año dos mil once (2011) a esta entidad, ya que es claro que la misma no se encontraba constituida. En tanto, los tanques, cuyo uso es objeto de la presente investigación, fueron instalados y utilizados por entidades diferentes, mucho antes de la vinculación de **ÁREA LIMPIA DISTRITO CAPITAL S.A.S. E.S.P.** al predio en su calidad de arrendatario. Por lo tanto, el desmantelamiento y los estudios, deben ser exigidos a quien realmente los instaló y los utilizó.

En consecuencia de lo anterior, la presencia y utilización de los tanques no se deben a una acción u omisión de la entidad mencionada, sino a decisiones y actividades previas que correspondían a otra administración, que, en su momento, fue responsable de la instalación y operación de dichos equipos, por lo que, la responsabilidad sobre hechos ocurridos antes de la vinculación de esta entidad al predio no puede ser atribuida de manera automática a esta entidad o endilgarle la calidad de infractora únicamente por ocupar el inmueble, simplemente por su calidad de arrendataria y operadora en la actualidad.

Y es que es claro, que la responsabilidad ambiental recae sobre quienes hayan causado efectivamente el daño, o como sucede en este caso, en contra de quién quebrante la legislación ambiental, lo cual no se puede imputar a quienes no estuvieron involucrados en su causación, como es el caso del arrendatario. En este sentido, la Sentencia de Unificación No. SU-455 del diecisésis (16) de octubre de dos mil veinte (2020) emitida por la Corte Constitucional ha señalado al respecto que:

**“Tanto la legislación como la jurisprudencia nacional han retomado los elementos básicos del régimen de responsabilidad civil para hacer frente a las demandas por daños ambientales, a saber: (i) el hecho generador del daño, (ii) el daño causado, y (iii) el nexo de causalidad entre ambos. No obstante, también ha sido necesario adaptar los mismos a los desafíos propios del derecho ambiental bajo el entendimiento del principio de quien contamina paga.”** (subrayas y negrillas propias)

En tanto, es indispensable que exista un nexo causal probado entre la desatención de algún deber objetivo de cuidado o la intencionalidad de la conducta del presunto infractor con los hechos constitutivos de infracción, lo cual, en el presente no ocurre, ya que, tal como se menciona en el Acto Administrativo recurrido, en el que se señala la existencia de los tanques subterráneos pertenecientes a la empresa **ASEO TÉCNICO DE LA SABANA S.A. E.S.P. (ATESA)**, de acuerdo con el expediente SDA-05-2004-1429:

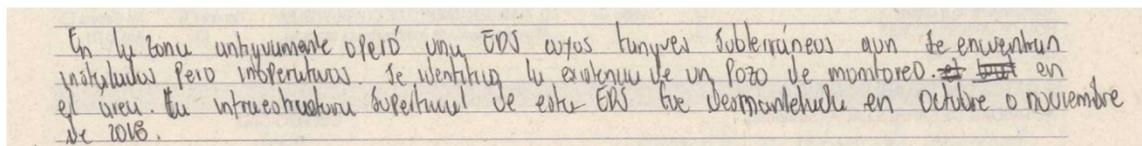
(Subrayas y negrillas propias) “Durante la visita técnica del día 03/06/2021, se identificaron las bocas de los pozos para el llenado de los tanques de almacenamiento de combustibles, lo que corrobora que las actividades mencionadas en el requerimiento 2018EE117928 del 24/05/2018 no se ejecutaron en el predio, dado a que a la fecha en el mismo aún existen los tanques subterráneos pertenecientes a la EDS ATESA, es decir, no se han desmantelado las estructuras subterráneas de almacenamiento y distribución de combustibles...”. De igual manera, señala que “...Por otra parte, durante el recorrido realizado el día 03/06/2021, se evidenció que la isla y los surtidores de combustible fueron removidos; sin embargo, una vez efectuada la revisión en el sistema de información

Página 4 de 21

### Resolución No. 00856

documental FOREST de la SDA y en el expediente SDA-05-2004-1429, se evidencia que el usuario no ha remitido información relacionada con certificaciones de transporte y disposición final con gestores autorizados para este tipo de residuos....”.

En relación con el requerimiento planteado, no se ha demostrado el funcionamiento actual de los tanques ni qué **ÁREA LIMPIA DISTRITO CAPITAL S.A.S. E.S.P.** haga uso de los mismos. Tal como se reconoce en el Auto No. 04234, los tanques subterráneos son propiedad de la **ASEO TÉCNICO DE LA SABANA S.A. E.S.P. (ATESA)**. Así se consignó en el Acta de Visita Técnica efectuada el diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), en la que además se indicó, que los tanques subterráneos se encuentran **INOPERATIVOS**:



En la zona anteriormente mencionada existen varios tanques subterráneos que se encuentran instalados pero inoperativos. Se realizó la evaluación de un pozo de monitoreo ~~del~~ en el año. La infraestructura supuestamente de estos EWS fue demolido en Octubre o Noviembre de 2018.

En consecuencia, el nexo causal con esta empresa es inexistente, lo que confirma que **ÁREA LIMPIA DISTRITO CAPITAL S.A.S. E.S.P.** no ha tenido intervención directa en los hechos que originaron el daño, dado que no estaba involucrada en su funcionamiento y, en gracia de discusión, no se había constituido. Aunado, si se había efectuado el requerimiento previamente a la empresa **ASEO TÉCNICO DE LA SABANA S.A. E.S.P. (ATESA)**, dentro del expediente SDA-05-2004-1429, se reconoce que fue esta quien los instaló y operó y dicho requerimiento ya se había efectuado a esta entidad, no existe fundamento para ahora, endosar tal responsabilidad a esta entidad.

#### 1.2. - La calidad de arrendataria no implica ser considerada como presunta infractora

De conformidad con lo señalado en el Artículo 46 de la Resolución 1170 de 1997, sobre la cual se determina un presunto incumplimiento a efectos de emitir el requerimiento, establece que la responsabilidad en el cumplimiento de la resolución, por medio de la cual se dictan normas sobre estaciones de servicio e instalaciones afines recae en la **PROPIETARIA DE LA ESTACIÓN DE SERVICIO O INSTALACIONES AFINES**:

**“Artículo 46.- Responsabilidad.** La persona natural o jurídica, pública o privada, **propietaria de la estación de servicio o instalaciones afines**, que contravengan las normas de la presente Resolución se hará acreedora a las medidas de prevención y sanciones determinadas en la Ley 99 de 1993 y sus normas reglamentarias.” (Subrayas y negrillas propias)

Por lo tanto, la arrendataria, poseedora y actual ocupante del inmueble en ningún caso podría ser responsable del cumplimiento de las normas jurídicas cuyo desconocimiento se presume y cuyo cumplimiento se persigue a través del requerimiento recurrido.

Es preciso mencionar que **ÁREA LIMPIA DISTRITO CAPITAL S.A.S. E.S.P.** el siete (7) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) suscribió un contrato de arrendamiento sobre el inmueble ubicado en la Avenida Calle 17 No.124-81 en la ciudad de Bogotá D.C y como se indicó, las

Página 5 de 21

### **Resolución No. 00856**

*unidades de almacenamiento de combustible, objeto de la investigación mediante la cual se hace el requerimiento que se recurre, ya se encontraban enterradas en el predio, de tal forma que, al efectuarse el primer requerimiento mediante Radicado No. 2022EE37474 del veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciocho (2022) derivado de la visita técnica efectuada el diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) se procedió a remitir por competencia dicho comunicado al arrendador, esto es, a **INVERSIONES GIGANTON S.A.S.** en su calidad de propietario del inmueble, para que realizara las gestiones pertinentes para dar respuesta y cumplimiento a este punto ordenado por la autoridad ambiental.*

*En tanto, nuestra posición sigue siendo la misma y así se comunicó a la SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE en Respuesta al comunicado 2022EE37474 con Proceso 5307211 dentro del Expediente SDA-05-2004-1429, ya que no puede asignarse de manera arbitraria, la responsabilidad por un daño, se itera, únicamente por la calidad de arrendatario y esta calidad, no está tipificada.*

#### **1.3.- Desvirtuación de la culpabilidad de Área Limpia Distrito Capital S.A.S. E.S.P. en relación con los hechos que originan el requerimiento.**

*En principio, se aclara que el uso de una Estación de Servicio de naturaleza privada no es una actividad que se pueda ejercer únicamente al ser arrendatario o poseedor de un inmueble, de acuerdo con el Decreto 1073 de 2015, se debe contar con la Autorización para ejercer la actividad de distribuidor minorista. El Decreto ibidem define al distribuidor minorista como:*

**“Distribuidor minorista.** Toda persona natural o jurídica dedicada a ejercer la distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo al consumidor final, a través de una estación de servicio o como comercializador Industrial, en los términos del artículo 2.2.1.2.2.3.90. y siguientes del presente Decreto.”

*Valga la pena resaltar que en ninguna de las visitas técnicas ni en los conceptos técnicos citados se confirma que **ÁREA LIMPIA DISTRITO CAPITAL S.A.S. E.S.P.** utiliza los tanques objeto de investigación, ya que como se mencionó previamente, **ÁREA LIMPIA DISTRITO CAPITAL S.A.S. E.S.P.** fue constituida en el año dos mil dieciocho (2018) y, desde su creación, nunca ha requerido o usado los tanques objeto de investigación, ya que dispone de su propio suministro a través de la operación de una Estación de Servicio interna, siendo distribuidor minorista. Así lo establece literalmente el Acto, que señala lo siguiente:*

*“(..) Durante el desarrollo de la visita se encontró en operación Estación de Servicio interna que es usada para el abastecimiento de combustible de los camiones de la compañía. La EDS que cuenta con un tanque superficial con una capacidad de 12.000 gal para almacenamiento de ACPM y una isla de distribución con su respectivo surtidor.”*

*Y es que, la calidad de arrendatario o de mero tenedor del predio no autoriza de hecho, la distribución de hidrocarburos y es por eso que, mediante los radicados internos No. 2019058565 del veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019) esta prestadora solicita la autorización como agente de distribución a través de una Estación de Servicio de naturaleza privada, denominada **EDS PRIVADA ÁREA LIMPIA DISTRITO CAPITAL**, ubicada en la Calle 17 No. 124 – 81 en la Ciudad de Bogotá D.C. allegando los documentos señalados en el literal “A” del Artículo*

Página 6 de 21

### **Resolución No. 00856**

2.2.1.1.2.2.3.90 del Decreto 1073 de 20154, entre ellos, el oficio dirigido a la Secretaría Distrital de Ambiente de fecha veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019) donde emite el Plan de Contingencia para el manejo de hidrocarburos de la **ESTACIÓN DE SERVICIO PRIVADA ÁREA LIMPIA DISTRITO CAPITAL S.A.S. E.S.P.** Adicionalmente, se remitieron el certificado de conformidad de la instalación denominada **ESTACIÓN DE SERVICIO PRIVADA AREA LIMPIA DISTRITO CAPITAL S.A.S. E.S.P. No. ESDL-5008-1** expedido por ICONTEC S.A. emitido el veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve, que acredita que cumple los requisitos contemplados en el Decreto 1073 de 2015 y que por lo demás, fueron validados a conformidad a través de Resolución No. 31216 del nueve (09) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) por el **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**, en la que se autorizó a la prestadora **ÁREA LIMPIA DISTRITO CAPITAL S.A.S. E.S.P.** como agente de distribución minorista a través de una estación de servicio automotriz privada, tal como se evidencia, en su Artículo primero, que:

#### **"RESUELVE:**

**Artículo 1.** Autorizar la entrada en operación de la estación de servicio automotriz privada "AREA LIMPIA DISTRITO CAPITAL S.A.S E.S.P.", ubicada en la Avenida Calle 17 No.124-81; en la ciudad de Bogotá D.C., de propiedad de la sociedad AREA LIMPIA DISTRITO CAPITAL S.A.S E.S.P. identificada con Nit.901.146.434-9."

La certificación de cumplimiento de los requisitos aplicables a las Estaciones de Servicio Automotriz fue validada y reconocida mediante Certificado EDSA-435-1 emitido por ICONTEC S.A. el diecisésis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023) resultado de visita de inspección el veintinueve (29) de junio y el veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022). En dicha Certificación se valida que la **ESTACIÓN DE SERVICIO PRIVADA ÁREA LIMPIA DISTRITO CAPITAL S.A.S. E.S.P.** cuenta con un (1) tanque superficial.

Adicionalmente, también se validó en la Resolución No. 31216 del nueve (09) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) el contrato de suministro de combustibles líquidos derivados del petróleo No. 50001646 suscrito con **PETROBRAS S.A.** quien desde la autorización mencionada ha abastecido la **ESTACIÓN DE SERVICIO PRIVADA ÁREA LIMPIA DISTRITO CAPITAL S.A.S. E.S.P.** Estación que se itera, es la única con la que se ha abastecido la flota de vehículos de esta entidad desde su entrada en operación y quien certifica lo mencionado en este acápite.

Adicionalmente, mediante el Sistema de Información de la Cadena de Distribución de Combustibles (SICOM), se puede verificar que esta prestadora no ha hecho uso de los tanques cuya responsabilidad se le imputa. Este sistema permite controlar y sistematizar las actividades de comercialización, distribución, transporte y almacenamiento de combustibles, y, en este contexto, se remite mensualmente la declaración correspondiente en relación con la **ESTACIÓN DE SERVICIO PRIVADA ÁREA LIMPIA DISTRITO CAPITAL S.A.S. E.S.P.** cuyos soportes se adjuntan a esta comunicación para su verificación.

#### **2.- PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y FALTA EN LA ADMINISTRACIÓN DE PROBAR LA EXISTENCIA DE UNA PRESUNTA INFRACCIÓN AMBIENTAL POR PARTE DE ÁREA LIMPIA DISTRITO CAPITAL S.A.S. E.S.P.**

En este punto, es necesario citar lo establecido en la Sentencia de Constitucionalidad No. 595 del Página 7 de 21

### **Resolución No. 00856**

veintisiete (27) de julio de dos mil diez (2010) que establece en relación con la calidad de "presunto" infractor contenidas en la Ley 1333 de 2009:

"En el caso objeto de análisis, en primer lugar, es claro que la presunción existe solamente en el campo de la culpabilidad, por lo que no se excluye a la Administración de la obligación de probar la existencia de la infracción ambiental, en los estrictos y precisos términos dispuestos en la ley; y en segundo término, la presunción consagrada no impide que la misma se pueda desvirtuar por el presunto infractor mediante los medios legales probatorios previstos en la ley, pues tal facultad aparece reiterada en ambas normas objetadas. Por consiguiente, se concluye que:

i) No es cierto que sea imposible establecer presunciones de culpa en materias referentes al derecho administrativo sancionador, pues así lo ha permitido la jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional; además: ii) Dichas presunciones son válidas si cumplen con las exigencias de razonabilidad, finalidad y proporcionalidad, supuestos que en el caso bajo examen se encuentran plenamente acreditados.

(..) Por lo tanto, los hechos en que se funda la presunción general establecida atienden a circunstancias acreditadas y a posibilidades fundadas en la experiencia que resultan razonables dado el bien jurídico constitucional que se protege -medio ambiente sano- para la preservación de las generaciones presentes y futuras.

(..) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompaña con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. " (Subrayas y negrillas propias)

Es decir, la Administración no queda eximida de la obligación de probar la existencia de la infracción ambiental en los términos estrictos y precisos establecidos por la ley. En este caso concreto, no se ha aportado ni siquiera una prueba sumaria, limitándose únicamente a la posesión del inmueble, lo cual no es una infracción y consideramos insuficiente para demostrar, de manera adecuada, la calidad de presunto infractor o el presunto nexo causal entre el presunto daño y las conductas de esa prestadora. Este aspecto adquiere relevancia, ya que se requiere una serie de estudios que no solo implican una inversión económica significativa, sino también la asunción de responsabilidades.

### **3.- EXISTENCIA DEL EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD CONSISTENTE EN EL HECHO DE UN TERCERO**

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 8 de la Ley 1333 de 20095, **ÁREA LIMPIA DISTRITO CAPITAL S.A.S. E.S.P.** se acoge a la eximente de responsabilidad establecido en el numeral 2, consistente en que la responsabilidad por el hecho de un tercero no debe ser asumida. Lo anterior, tal como se ha señalado previamente, ya que los tanques involucrados en el asunto no son operados ni administrados por esta prestadora, sino por un tercero, lo que constituye una

### **Resolución No. 00856**

*circunstancia que exonera esta prestadora de responsabilidad en los hechos que motivan el requerimiento.*

*Y es que como se reiteró, el veintiuno (21) de junio de dos mil doce (2012), en atención al oficio precitado, la sociedad **ASEO TÉCNICO DE LA SABANA S.A. E.S.P. (ATESA)**, dio respuesta a los requerimientos efectuados dentro del expediente SDA-05-2004-1429 y en su respectiva oportunidad, la administración debió validar el funcionamiento y exigir el plan o el desmantelamiento directamente a la entidad que operaba los tanques objeto de investigación y en este caso, al ser los tanques gestionados y operados por una entidad ajena y dado que esta empresa no tiene control sobre su funcionamiento ni sobre las actividades que puedan derivarse del mismo, no corresponde atribuirle responsabilidad alguna en relación con los posibles daños causados.*

*Adicionalmente, el Artículo 46 adjudica la responsabilidad en la exigibilidad de las normas de la Resolución 1170 de 1997 a la persona propietaria de la estación de servicio y no a otros actores, por lo que no está esta entidad en condición ni obligación jurídica de dar respuesta a lo requerido por la autoridad ambiental. El Artículo 46 ordena:*

**“Artículo 46. Responsabilidad. La persona natural o jurídica, pública o privada, propietaria de la estación de servicio o instalaciones afines, que contravengan las normas de la presente Resolución se hará acreedora a las medidas de prevención y sanciones determinadas en la Ley 99 de 1993 y sus normas reglamentarias.”**

*En conclusión, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 8 de la Ley 1333 de 2009, **ÁREA LIMPIA DISTRITO CAPITAL S.A.S. E.S.P.** no considera procedente la asunción de responsabilidad por los hechos ocurridos relacionados con los tanques involucrados, ya que estos nunca han sido operados ni administrados por esta Empresa, sino por un tercero. Esta circunstancia exime a la prestadora de responsabilidad, como lo establece el numeral 2 del mencionado artículo. Además, conforme al Artículo 46 de la Resolución 1170 de 1997, la responsabilidad recae sobre la persona propietaria de la estación de servicio o instalaciones afines, no sobre otros actores ajenos a la operación directa de dichos elementos y menos sobre un arrendatario posterior. Por lo tanto, no corresponde a **ÁREA LIMPIA DISTRITO CAPITAL S.A.S. E.S.P.** responder por el cumplimiento de lo requerido.*

#### **4.- NO SE PUEDE SANCIONAR POR LOS MISMOS HECHOS - NON BIS IN IDEM**

*Es claro que por los mismos hechos, ya se había adelantado una investigación, la cual fue cerrada, adelantada mediante Expediente SDA-05-2004-1429, en tanto, en virtud del principio "non bis in idem", no es posible adelantar nuevamente un procedimiento por los mismos hechos, más cuando ha operado la pérdida de la facultad sancionatoria por prescripción, ya que han transcurrido más de cinco (5) años desde que se presentaron los hechos y los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios (...)"*

### Resolución No. 00856

Por lo anterior, la recurrente solicita:

*"(...) De acuerdo con los argumentos de impugnación expuestos, se REPONGA EL ARTÍCULO SEPTIMO DEL AUTO NO. 3800 DE 2023, en el sentido de DESVINCULAR a la Sociedad ALCABAMA de los requerimientos impuestos por la SDA al interior del expediente de la referencia, al interior de un proceso de remediación de suelos (...)"*

### III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA RESOLVER EL RECURSO

Que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), se estableció el régimen de transición de la normatividad citada, indicando:

***"Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.***

*Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior."*

Así las cosas, para el caso que nos ocupa es preciso colegir que, la normatividad aplicable es el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 y sus modificaciones, en el entendido que las actuaciones que originan la expedición del presente acto administrativo, esto es, el acompañamiento efectuado por la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, el día **29 de septiembre de 2022**, cuyo resultado se plasmó en el Concepto Técnico No. 00014 del 03 de enero del 2023 (2023IE01125), se fundaron y surtieron en vigencia de la mencionada normatividad.

Que los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011), determinaron respecto a la oportunidad, presentación y requisitos para la interposición de un recurso, lo siguiente:

*"(...) Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlas podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

## Resolución No. 00856

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.  
Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*

*Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*

*Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*

*Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber (...)" (Subrayado fuera del Texto)*

En consecuencia, es claro que el recurso impetrado contra el **Auto No. 4234 del 16 de octubre de 2024 (2024EE216062)**, concuerda con lo expuesto previamente, luego esta autoridad ambiental encuentra criterio pleno para someterlo a estudio.

## IV. CONSIDERACIONES PREVIAS

Conforme a la visita de control y vigilancia, realizada el día **29 de septiembre de 2022**, cuyo resultado se plasmó en el Concepto Técnico No. 7890 del 30 de agosto de 2024 (2024IE0182515), el cual fue acogido a través del **Auto No. 4234 del 16 de octubre de 2024 (2024EE216062)**, acto administrativo que fue notificado en debida forma el día 21 de noviembre de 2024 y recurrido dentro del término legal, se determinan cumplidos los presupuestos legales dispuestos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011), por lo tanto es procedente resolverlo, teniendo en cuenta:

## V. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### 1. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia determina que:

Página 11 de 21

### **Resolución No. 00856**

"(...) Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación (...)" (Subrayado fuera de texto).

Que el artículo 58 de la Carta Política establece:

"(...) Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

"La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica (...)" (Subrayado fuera de texto).

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que así mismo, el artículo 80 de la Carta Político consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, que deben ser acatadas por los particulares.

Que en los numerales 1 y 8 del artículo 95 de la Constitución Político se estableció como deber de las personas y los ciudadanos el "...1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios; 8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano."

Que el Artículo 238 de la Constitución Político de Colombia, dice que:

"(...) La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial (...)".

Que el Artículo 288 de la Constitución Político de Colombia, dispone que:

"(...) La ley orgánica de ordenamiento territorial establecerá la distribución de competencias entre la Nación y las entidades territoriales.

"Las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales serán ejercidas conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad en los términos que establezca la ley (...)".

**Resolución No. 00856**

Que en sentencia C-449 del 16 de julio del 2015, la honorable Corte Constitucional se pronunció respecto a la Defensa de un Ambiente Sano, señalando lo siguiente:

*"(...) Ha explicado la Corte que la defensa del medio ambiente sano constituye un objetivo de principio dentro de la actual estructura del Estado social de derecho. Bien jurídico constitucional que presenta una triple dimensión, toda vez que: es un principio que irradia todo el orden jurídico correspondiendo al Estado proteger las riquezas naturales de la Nación; es un derecho constitucional (fundamental y colectivo) exigible por todas las personas a través de diversas vías judiciales; y es una obligación en cabeza de las autoridades, la sociedad y los particulares, al implicar deberes calificados de protección. Además, la Constitución contempla el "saneamiento ambiental" como servicio público y propósito fundamental de la actividad estatal (arts. 49 y 366 superiores) (...)".* (Subrayado fuera del texto).

Que en sentencia C-123 del 5 de marzo del 2014, la respetada Corte Constitucional se refirió a los deberes que surgen para el Estado, a partir de la consagración del medio ambiente como principio y como derecho, indicando lo siguiente:

*"(...) Mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera (...)".* (En negrita y subrayado fuera del texto).

Que teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el ordenamiento constitucional reconoce y defiende el derecho de propiedad, sin embargo, la citada categorización no puede interpretarse de forma arbitraria, toda vez que, la misma Carta Política es la que impone los límites para ejercer la mencionada prerrogativa dentro de la esfera jurídica permitida, **tal como lo es la función social y ecológica de la propiedad**.

Que, al respecto, la Corte Constitucional en sentencia **C-126 de 1998**, con ponencia del magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, se pronunció de la siguiente manera:

*"(...) Ahora bien, en la época actual, se ha producido una "ecologización" de la propiedad privada, lo cual tiene notables consecuencias, ya que el propietario individual no sólo debe respetar los derechos de los miembros de la sociedad de la cual hace parte (función social de la propiedad) sino que incluso sus facultades se ven limitadas por los derechos de quienes aún no han nacido, esto es, de las generaciones futuras, conforme a la función ecológica de la propiedad y a la idea*

### Resolución No. 00856

del desarrollo sostenible. Por ello el ordenamiento puede imponer incluso mayores restricciones a la apropiación de los recursos naturales o a las facultades de los propietarios de los mismos, con lo cual la noción misma de propiedad privada sufre importantes cambios". (Subrayado fuera del texto)

Que igualmente, el artículo 43 del Decreto – Ley 2811 de 1974, se sometió a juicio constitucional por la sentencia mencionada, la cual declaró exequible dicha disposición, que señala:

*"El derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este Código y otras leyes pertinentes."*

Que, en virtud de lo anteriormente citado, dicha función trae consigo una connotación ambiental, debido a que, en el correcto ejercicio del mencionado derecho, además de tenerse en cuenta los intereses sociales que lo rodea, estos a su vez, deben ser compatibles con el medio ambiente, según la normativa y jurisprudencia constitucional expuesta, lo cual da sustento a la denominada función ecológica de la propiedad.

Así mismo, el citado Tribunal ha destacado a propósito de la función ecológica de la propiedad, su relación con el principio de prevalencia del interés general sobre el interés particular, exponiendo:

*"(...) Debido a la función ecológica que le es inherente (CP art. 58), ese derecho propiedad se encuentra sujeto a las restricciones que sean necesarias para garantizar la protección del medio ambiente y para asegurar un desarrollo sostenible (CP arts. 79 y 80). Además, esa misma función ecológica de la propiedad y la primacía del interés general sobre el particular en materia patrimonial (CP art. 58) implican que, frente a determinados recursos naturales vitales, la apropiación privada puede en determinados casos llegar hacer inconstitucional. (...)" (Sentencia C-126 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero)*

Que igualmente, la jurisprudencia Constitucional ha venido desarrollando el concepto de función ecológica, con el fin de que esta sea tenida en cuenta por quien ejerce el derecho de propiedad sobre un bien determinado, dentro de los cuales se destacan los siguientes:

*"En este orden de ideas, la propiedad privada ha sido reconocida por esta Corporación como un derecho subjetivo al que le son inherentes unas funciones sociales y ecológicas, dirigidas a asegurar el cumplimiento de varios deberes constitucionales, entre los cuales, se destacan la protección del medio ambiente, la salvaguarda de los derechos ajenos y la promoción de la justicia, la equidad y el interés general como manifestaciones fundamentales del Estado Social de Derecho (C.P. arts 1º y 95, num, 1 y 8). (Sentencia C-189 de 2006, M.P. Rodrigo Escobar Gil) (Subrayado fuera de texto).*

*De lo anterior se infiere que la garantía constitucional e interamericana al derecho a la propiedad está sujeta a limitaciones que deben ser determinadas por el legislador, pueden provenir de*

### **Resolución No. 00856**

criterios relacionados con el interés social, la utilidad pública o la función social o ecológica que cumpla. Específicamente, frente a las limitaciones que responden a la función ecológica de la propiedad las mismas se encuentran constitucionalmente amparadas en la defensa del medio ambiente y la naturaleza. (Sentencia C-364 de 2012, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva)."

## **2. FUNDAMENTOS LEGALES**

Que según lo previsto en el inciso 2º del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, se consagró que:

"(...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares (...)".

Que conforme a lo prescrito en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, corresponde a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que, bajo ese entendido, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente controlar y vigilar (i) el cumplimiento de las normas de protección ambiental, (ii) el manejo de los recursos naturales; (iii) adelantar las investigaciones, (iv) imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las normas ambientales; y, (v) emprender las acciones de policía pertinentes.

Que de acuerdo con el artículo 669 del Código Civil Colombiano, se define el derecho de dominio o propiedad como:

"(...) **ARTÍCULO 669. CONCEPTO DE DOMINIO.** El dominio que se llama también propiedad es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella arbitrariamente, no siendo contra ley o contra derecho ajeno. La propiedad separada del goce de la cosa se llama mera o nuda propiedad (...)"

## **VI. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA**

El recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario que dictó una decisión, en el presente caso, de índole administrativa, la revise, y si considera que hay errores, la revoque, modifique o adicione. Es decir, el recurso busca que la misma autoridad que tomó la decisión inicial, la evalúe nuevamente y, si es necesario, la cambie, por ello es un instrumento jurídico encaminado a orientar y definir de fondo una situación que pueda generar dudas, errores o falta de pronunciamientos por parte de la administración.

El Recurso de Reposición interpuesto por la sociedad **ÁREA LIMPIA DISTRITO CAPITAL S.A.S.**, con radicado 2024ER257259 del 4 de diciembre de 2024, se presentó dentro de los términos

Página 15 de 21

**Resolución No. 00856**

legales establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011).

Que, a efectos de dar trámite al recurso interpuesto, esta Autoridad verificó el cumplimiento de los requisitos legales previstos para los recursos en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), encontrando que los mismos fueron cumplidos.

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y que las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos en virtud del cumplimiento del principio de celeridad.

Que, en atención a los argumentos expuesto por la sociedad **ÁREA LIMPIA DISTRITO CAPITAL S.A.S.**, a través de su representante legal, en su escrito de reposición con radicado 2024ER257259 del 4 de diciembre de 2024, en el que se solicita concretamente la modificación o revocatoria del **Auto No. 4234 del 16 de octubre de 2024 (2024EE216062)**, esta autoridad ambiental expondrá los siguientes argumentos, frente a cada uno de los motivos de inconformidad presentados en el documento allegado.

**PRIMER MOTIVO DE INCONFORMIDAD: “LA ACTIVIDAD INVESTIGADA Y SOBRE LA CUAL SE HACE EL REQUERIMIENTO, NO ES IMPUTABLE AL PRESUNTO INFRACTOR ÁREA LIMPIA DISTRITO CAPITAL S.A.S E.S.P”.**

Frente a este argumento, se hace necesario señalar que si bien es cierto en el Concepto Técnico No. 7890 del 30 de agosto de 2024 (2024IE0182515), se hace una identificación de las actividades históricas que se han desarrollado dentro del predio objeto de vigilancia y control por parte de esta autoridad ambiental, con el fin de determinar posibles afectaciones al suelo, también lo es que, en la visita realizada el día 15 de mayo de 2024, se pudo establecer que quien opera actualmente en el lugar es la sociedad **ÁREA LIMPIA DISTRITO CAPITAL S.A.S.** quien actúa en calidad de arrendatario y desarrolla actividades asociadas con la recolección, tratamiento y disposición de desechos no peligrosos.

Adicionalmente, los profesionales especializados de la Subdirección procedieron con la verificación técnica de cada una de las áreas administrativas y operativas, identificando un tanque de 12.000 galones, en el área de contenedores usados, el cual se encuentra en uso por parte de la sociedad **ÁREA LIMPIA DISTRITO CAPITAL S.A.S.**, y del cual se identificó pintura epóxica con desgaste, fisuras sobre placa asfáltica y de concreto, además de manchas derivadas de las actividades realizadas.

Así mismo, en el área de parqueo, el equipo técnico evidencio manchas derivadas de las actividades realizadas sobre la placa de asfalto donde son ubicados los vehículos luego de sus

**Resolución No. 00856**

actividades operativas y en el área de lavado de los vehículos, se evidencian grietas y fisuras en la placa de concreto.

En razón a lo anterior, es menester indicar y aclarar que el auto de requerimiento notificado a la citada sociedad no fue mero capricho de esta autoridad ambiental, en el entendido que, tal como se manifiesta técnicamente, al momento de la visita llevada a cabo el día 15 de mayo de 2024, la cual fue atendida por **ÁREA LIMPIA DISTRITO CAPITAL S.A.S.**, se logró evidenciar que las zonas de contenedores usados (metálicos y plásticos), parqueo y lavado de vehículos, la placa de concreto tienen grietas y fisuras que pueden generar afectaciones al suelo, toda vez que, cerca de esta área se encuentra la planta de tratamiento de aguas residuales.

Por otra parte, debemos referirnos al principio constitucional de prevención ambiental, cuyo propósito ha sido el de dotar a la autoridad ambiental de instrumentos para que actúe “ante la *afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente, que lo comprometen gravemente, al igual que a los derechos con él relacionados*”.

Teniendo en cuenta que, con la visita realizada el pasado 15 de mayo de 2024, en la cual se evidenciaron zonas que pueden generar afectaciones al suelo y conociendo por parte de esta autoridad ambiental las posibles consecuencias para el recurso ambiental por la actividad que allí se desarrolla, es competente para adoptar las decisiones necesarias antes de que el riesgo o daño se produzcan.

Por tanto, no es de recibo el argumento de la recurrente al señalar que, por ser la arrendataria del predio, no se le puede considerar sujeto de infracciones ya que de la misma forma en que se está requiriendo al propietario del predio y a la anterior operadora, como actores sociales que deben ajustar sus comportamientos frente a los recursos naturales, cuidándolos y protegiéndolos, además de cumplir con el ordenamiento jurídico establecido para ello y tratándose de un derecho constitucional, es exigible a todas las personas y una obligación tanto del estado como de los particulares su protección.

**SEGUNDO MOTIVO DE INCONFORMIDAD: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y FALTA EN LA ADMINISTRACIÓN DE PROBAR LA EXISTENCIA DE UNA PRESUNTA INFRACCIÓN AMBIENTAL POR PARTE DE ÁREA LIMPIA DISTRITO CAPITAL S.A.S. E.S.P.”**

Sobre este punto, es pertinente señalar que el acto administrativo objeto de controversia, fue expedido en atención a las observaciones y conclusiones de la visita técnica realizada el día 15 de mayo de 2024, las cuales quedaron plasmadas en el Concepto Técnico No. 7890 del 30 de agosto de 2024 (2024IE0182515), con el fin de determinar si existían posibles afectaciones al suelo y de acuerdo con los hallazgos, esta autoridad ambiental está en la obligación de requerir tanto al actual operador, como a los propietarios del predio para que realicen las actividades que permitan establecer las condiciones en las que se encuentra el suelo y el recurso hídrico

**Resolución No. 00856**

actualmente, toda vez que, como ya sea anotado en párrafos anteriores, existen áreas con posibles riesgos de afectación.

**TERCER MOTIVO DE INCONFORMIDAD: EXISTENCIA DEL EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD CONSISTENTE EN EL HECHO DE UN TERCERO**

Se hace necesario reiterar, que en la visita realizada el día 15 de mayo de 2024, se pudo establecer que la sociedad ÁREA LIMPIA DISTRITO CAPITAL S.A.S., está usando un tanque superficial con capacidad para 12.000 galones, con dique de contención en el área de contenedores usados, en el cual se identificó pintura epoxica con desgaste y fisuras sobre placa asfáltica y de concreto, además, manchas derivadas de las actividades realizadas, como se puede observar en el registro fotográfico que se relaciona a continuación y que hace parte del Concepto Técnico No. 7890 del 30 de agosto de 2024 (2024IE0182515).



En atención a lo anteriormente expuesto, no es de recibo el argumento de eximente de responsabilidad por el hecho de un tercero, ya que el usuario ÁREA LIMPIA DISTRITO CAPITAL S.A.S., se encuentra desarrollando actividades que pueden generar afectaciones al suelo por las

Página 18 de 21

**Resolución No. 00856**

condiciones en las que se encuentra la placa asfáltica y el concreto, señaladas en el párrafo anterior.

**CUARTO MOTIVO DE INCONFORMIDAD: NO SE PUEDE SANCIONAR POR LOS MISMOS HECHOS - NON BIS IN IDEM**

Esta Subdirección se permite señalar respetuosamente, que mediante el Auto No. 4234 del 16 de octubre de 2024 (2024EE216062), se está requiriendo el aporte de información y la realización de unas actividades que permitan establecer las condiciones en las que se encuentra el suelo y el recurso hídrico actualmente, más no se está sancionando al operador actual, ni se está dando inicio a un proceso sancionatorio.

Que, de conformidad con lo anteriormente expuesto, esta Secretaría considera que los argumentos expuestos el recurso de reposición con radicado **2024ER257259 del 4 de diciembre de 2024**, no tienen el fundamento para desvirtuar la motivación técnica y jurídica del auto impugnado y así lo declarará en la parte resolutiva de este proveído, por lo cual esta entidad decide NO REPONER Auto No. 4234 del 16 de octubre de 2024 (2024EE216062).

**VII. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013 se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales;

*“...Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan”; definir las estrategias de mejoramiento de la calidad del aire; “...Realizar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y desechos o residuos peligrosos y de residuos tóxicos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales...”, entre otras.*

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

**Resolución No. 00856**

Que, de acuerdo con la norma citada, en su artículo 20 se determinó que el Subdirector del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad, tiene por objeto adelantar los procesos técnico-jurídicos necesarios para el cumplimiento de las regulaciones y controles ambientales al recurso hídrico y al suelo que sean aplicables en el Distrito.

En consecuencia, la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, a través de la Resolución No. 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, la Secretaría Distrital de Ambiente, delegó en cabeza de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección, conforme a lo establecido en el numeral 13 del artículo cuarto, que específicamente reza:

“(...)

*21. Expedir los actos administrativos que resuelven las solicitudes de recursos; revocatoria directa; declaratoria de caducidad; pérdida de fuerza ejecutoria y demás actuaciones administrativas referentes a investigaciones de sitios potencialmente contaminados y sitios contaminados, Planes de Desmantelamiento de Instalaciones y Planes de Remediación de Suelos Contaminados.”*

(...)

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. – NO REPONER**, y en consecuencia CONFIRMAR el **Auto No. 4234 del 16 de octubre de 2024 (2024EE216062)**, por medio del cual se hace un requerimiento y se toman otras determinaciones, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR** a la sociedad **ÁREA LIMPIA DISTRITO CAPITAL S.A.S.** con Nit. 901.146.434-9, a través de su representante legal, en la Avenida Calle 17 No 124-81 de esta ciudad, de conformidad con el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO TERCERO. –** Publicar la presente Resolución en el Boletín Legal Ambiental que para el efecto disponga esta Secretaría, en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**Resolución No. 00856**

**ARTÍCULO CUARTO.** – Contra la presente Resolución no procede recurso alguno y con ella se entiende concluido el procedimiento administrativo, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011).

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 05 días del mes de mayo del 2025**



**FABIAN MAURICIO CAICEDO CARRASCAL  
SUBDIRECCION DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO**

(Anexos):

**Elaboró:**

|                               |      |                  |                  |            |
|-------------------------------|------|------------------|------------------|------------|
| MARTHA ELIANA BONILLA BALSERÓ | CPS: | SDA-CPS-20250553 | FECHA EJECUCIÓN: | 22/04/2025 |
|-------------------------------|------|------------------|------------------|------------|

**Revisó:**

|                              |      |                  |                  |            |
|------------------------------|------|------------------|------------------|------------|
| SANTIAGO NICOLAS CRUZ ARENAS | CPS: | SDA-CPS-20251001 | FECHA EJECUCIÓN: | 28/04/2025 |
|------------------------------|------|------------------|------------------|------------|

**Aprobó:**

|                                   |      |             |                  |            |
|-----------------------------------|------|-------------|------------------|------------|
| FABIAN MAURICIO CAICEDO CARRASCAL | CPS: | FUNCIONARIO | FECHA EJECUCIÓN: | 05/05/2025 |
|-----------------------------------|------|-------------|------------------|------------|